MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012634 DE 30 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.

DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es*

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por*

violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

---

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

---

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[6] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[10] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[11] Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa por una parte la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES SAS** (en adelante "la Investigada") identificada con **NIT: 830101973-6,** habilitada mediante Resolución No. 02801 del 16 de julio del 2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que a este Despacho se allegaron diecisiete (17) quejas, derechos de petición y/o solicitudes relacionadas con la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES SAS** identificada con **NIT: 830101973-6**, las cuales sirvieron de sustento para la realización de una visita de inspección administrativa, y se relacionan a continuación:

RADICADO	ASUNTO
20235341616972	Reclamo contra la empresa Mudanzas Lemus Linares LTDA, DP#16
20235342188432	Queja por el no pago de manifiesto de carga 29704del mes de mayo por transporte de mercancía realizado a ciudad de Barranquilla - Cali
20235342467442	Solicitud de intervención e investigación por el incumplimiento en los pagos de la empresa Logística Y Transporte Lemus Linares SAS.- Correo VUR 10/10/2023

	GD#58
20245340520882	Queja contra LEMUS. -Solicitud de intervención incumplimiento de pago.- TPC-MT No. 20243030257842-20241420213341 Correo VUR GD#38
20245340891992	Reclamo a la empresa Mudanzas Lemus Linares LTDA.-solicitud cumplimiento de pago de salgo GD#38
20245340904682	Denuncia contra la empresa Logística Y Transportes Lemus Linares SAS por no pago del servicio.- GD#58
20245341171142	Derecho petición denuncia contra TRANSPORTES LEMUS LINARES por incumplimiento de pago Correo VUR 10/06/2024 GD#44
20245341353602	Con copia.-Derecho de petición.-Solicitud CANCELACIÓN pago de saldos por concepto de transporte.-RNDC 86283172 (MC32966) y 86283820 (MC32967) de las placas TEK382 y SXU793 Correo VUR GD#38
20245341503152	Queja Contra empresa De Transporte Logística Y transportes Lemus Linares S.A.S
20245341860982	Denuncia dirigida Empresa Lemus Linares - Incumplimiento de pago por servicios de carga prestados - GD#46
20245341877142	Denuncia contra la empresa Logística y transportes Lemus linares S.A.S.- solicitud pago de manifiesto No 35769 - 07/12/2024 GD#44
20245341924532	Denuncia contra la empresa Transportes Lemus Linares S.A.S-solicitud pago de saldo- 20/12/2024 GD#44
20255340367102	Queja contra de la transportadora Logística Y transportes Lemus Lunares 83101973-3 K16-N61-36
20255340410752	Allega comprobante de pago de acuerdo de pago ST20255340410752 GD#118
20255340427562	Allega documentación de la empresa Logística y Transportes Lemus Linares S.A.S., requeridos en el Radicado No. 20258720199231. -GD#117.
20255340531452	Queja en contra de la empresa Logística Y Transportes Lemus Linares SAS, por incumplimiento en pago de manifiesto N°34301.GD#115
20255340592152	CUENTA DE COBRO DE SALDO SANDRA MILENA GIL GALLARDO

Tabla No. 1. Relación de quejas, derechos de petición y solicitudes asociadas a la empresa LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES SAS IDENTIFICADA CON NIT: 830101973-6

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante Memorando Comisorio No. **20258700106423** de 24 de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a tres (03) profesionales designados para adelantar visita administrativa el día 26 de noviembre de 2025, en las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES SAS IDENTIFICADA CON NIT: 830101973-6**, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria, aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante Radicado No. **20258700859151** del 25 de noviembre de 2025, se informó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES SAS** identificada con **NIT: 830101973-6,** la Credencial de Visita de Inspección la cual se realizaría el día 26 de noviembre de 2025, en las instalaciones de la empresa en la Carrera 16#61-36 de la ciudad de Bogotá D.C.

En este sentido, para la presente investigación serán objeto de análisis los siguientes manifiestos, los cuales fueron elegidos de manera aleatoria:

ITEM	CONSECUTIVO	FECHA EXPEDICIÓN
1	0137788	15/09/2025
2	0137822	23/09/2025
3	0137855	30/09/2025
4	0137862	01/10/2025
5	0137919	10/10/2025
6	0137982	22/10/2025
7	0138054	01/11/2025
8	0138061	04/11/2025
9	0138094	06/11/2025
10	0138102	07/11/2025

Tabla No. 2. Relación de los manifiestos.

19.1 Que, mediante Memorando Interno No. 20258720121403 de 19 de diciembre de 2025, los profesionales comisionados, hicieron entrega de los documentos recopilados con ocasión de la visita de inspección administrativa realizada el día 26 de noviembre de 2025 a la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES SAS,** la cual fue comisionada mediante Memorando Interno 20258700106423 del 24 de noviembre de 2025.

19.2 Los documentos entregados mediante Memorando Interno **No. 20258720121403** de 19 de diciembre de 2025 fueron: ***1.*** *Memorando de Comisión de Servicios No. 20258700106423 de 24 de noviembre de 2025,* ***2.*** *Credencial visita de Inspección No. 20258700859151 del 25 de noviembre de 2025,* ***3.*** *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad,* ***4.*** *Certificado 237171992 del 11/26/2025 emitido por el jefe de la oficina de las tecnologías de la información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte,* ***5.*** *Acta de la visita administrativa practicada el día 26 de noviembre*

*de 2025 suscrita por quienes en ella intervinieron y **6.** Un (1) medio magnético que contiene una (1) carpeta en formato .zip, en la cual reposa la documentación suministrada por la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES SAS con NIT 830101973-6**, puesta a disposición a través del link proporcionado durante la visita de inspección realizada el 26 de noviembre de 2025.*

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo con el análisis del material probatorio que reposa en el expediente, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES SAS** identificada con **NIT: 830101973-6**, incurrió en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

(i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que no entregó de manera completa los documentos solicitados durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el 26 de noviembre de 2025, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(ii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó las operaciones de transporte de carga requeridas, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

(iii) Presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga correspondientes a los Manifiestos de Carga números 0137788, 0137919 y 0138061, aportados durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.7 y en el numeral 1, literal f), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, este último modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

(iv) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar e implementar un programa de medicina preventiva articulado con el SG-SST, como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en el trabajo y condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos destinados a la prestación del servicio, toda vez que no se evidenció la implementación ni la ejecución de dichos programas respecto de los conductores que intervinieron en sus operaciones de transporte, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el

inciso segundo del artículo 35 de la misma ley, en concordancia con los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020, y el numeral 6 del paso 8 del anexo técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

(v) Presuntamente no ha realizó la entrega de información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del sistema VIGIA, conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

(vi) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a la operación de transporte de carga, toda vez que, durante la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, no acreditó contar con el programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, ni con documentos que evidenciaran las capacitaciones adelantadas, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

(vii) Presuntamente incumplió con la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES SAS** identificada con **NIT: 830101973-6,** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

21.1. De la obligación de suministrar información que ha sido legalmente solicitada.

El suministro de información por parte de los vigilados constituye un instrumento esencial para que la Superintendencia de Transporte pueda ejercer de manera

efectiva sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.
En ese sentido, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que:

> ***"(…) ARTÍCULO 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(…)"*

De la disposición transcrita se desprende que los sujetos vigilados tienen el deber de atender de manera completa, clara y dentro del término otorgado los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente, cuando estos se realicen en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

21.1.1. De la visita administrativa realizada por la Superintendencia de Transporte el día 26 de noviembre de 2025.

Mediante Memorando Comisorio No. **20258700106423** del 24 de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a tres (3) profesionales para practicar visita de inspección administrativa a la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**.

En cumplimiento de la comisión, el 26 de noviembre de 2025 los profesionales designados se presentaron en las instalaciones de la Investigada, informaron el objeto y alcance de la diligencia y solicitaron la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga. La Investigada puso a disposición de la comisión un enlace digital que contenía la información suministrada, circunstancia que quedó consignada en el acta suscrita por quienes intervinieron en la visita.

En desarrollo de la diligencia, los profesionales comisionados requirieron a la empresa la entrega de la siguiente información y documentación de acuerdo al siguiente listado:

1. GENERALIDADES			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
1	Copia de la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como cualquier actualización, tal como la concerniente al cambio de razón social o tipo de sociedad	*X*	
2	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST Vigía 2)	*X*	
3	Estado de reporte de información en los formularios primero y	*Comprobación*	

1. GENERALIDADES			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
	segundo del módulo PESV del SINST Vigía 2	*directa*	
4	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía)	*X*	
5	Estado de reporte de información al Vigía	*Comprobación directa*	
6	Impresión de la vista de pantalla de la información de la empresa en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC)	*X*	

2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
7	*Relación de los Manifiestos de Carga expedidos desde el 1 de enero de 2025 a la fecha, a través del software propio de la empresa, que contenga como mínimo los siguientes campos: número del manifiesto de carga asignado que concuerde con el reportado al RNDC, fecha de expedición, placa de vehículo, ciudad de origen y destino de las mercancías, peso y estado (activo, cumplido o anulado)*		*X*
8	*Copia de diez (10) Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente por la comisión*	*X*	
9	*Copia de los anexos de tiempos para los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
10	*Copia del contrato celebrado con el generador de la carga para los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
11	*Copia de las remesas relacionadas en los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
12	*Copia de los cumplidos remesa reportados al RNDC, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
13	*Copia de las liquidaciones contables donde se detallen todos los descuentos o reconocimientos aplicados, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
14	*Copia del auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de ReteFuente y ReteICA, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
15	*Copia de los soportes de desembolso de los anticipos de los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
16	*Copia de los soportes de desembolso de los saldos a pagar de los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
17	*Copia de los soportes de pago de otras sumas o montos adicionales que hubiesen sido reconocidos en los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
18	*Copia de los cumplidos manifiesto de carga reportados al RNDC, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	

2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
19	*Copia de las facturas emitidas a los generadores de la carga, donde se observen los fletes individuales cobrados respecto a los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	

3. CONDUCTORES			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
20	*Copia de licencias de conducción que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
21	*Copia de las constancias de afiliación al sistema de seguridad social que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
22	*Listado de los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa, indicando: nombre, identificación del conductor, tipo de contrato y fecha de vencimiento*		*X*
23	*Copia aleatoria de cinco (5) contratos de trabajo celebrados con los conductores que operan vehículos de propiedad de la empresa*	*X*	
24	*Copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes para los conductores vinculados directamente a la empresa*	*X*	
25	*Copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas (actas, listados de asistencia, certificaciones, etc.)*	*X*	*X*
26	*Copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución*	*X*	
27	*Copia de la política de control de alcohol y drogas, establecida por la empresa, así como de los documentos que evidencien la aplicación de la misma a los conductores durante lo corrido del año*	*X*	
28	*Copia del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores*	*X*	

4. VEHÍCULOS			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
29	*Copia del SOAT solicitado y verificado por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente*	*X*	
30	*Copia de la RTMyEC solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los*	*X*	

4. VEHÍCULOS			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
	Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente		
31	*Copia de la licencia de tránsito solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente*	*X*	
32	*Relación del parque automotor de propiedad de la empresa que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica*		*X*
33	*Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa. Para los vehículos adquiridos a través de leasing, copia del respectivo contrato*	*X*	
34	*Relación del parque automotor vinculado a través de contrato que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica*		*X*
35	*Copia de los cinco (5) contratos de vinculación de flota (si aplica), seleccionados aleatoriamente*	*X*	
Documentos referidos al mantenimiento preventivo y correctivo			
36	*Copia del programa y del cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo*	*X*	*X*
37	*Copia de las fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo seleccionados aleatoriamente, en los cuales consten las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido del año al parque automotor empleado en la operación*	*X*	*X*
38	*Convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor. En caso de contar con taller de propiedad de la empresa, allegar documentación que demuestre esta condición, así como certificación del representante legal sobre si la totalidad de los vehículos que prestan la modalidad, son llevados allí*	*X*	
39	*Documentos que demuestren la idoneidad del Ingeniero Mecánico que avala las actividades de mantenimiento*	*X*	
40	*Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente, realizados durante los cinco (5) despachos anteriores.*	*X*	

Tabla No. 3 Check List solicitado visita de inspección

Una vez efectuado el análisis y la validación de la información aportada, esta Dirección de Investigaciones evidenció que la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar de manera completa la información que le fue legalmente requerida, debido a que:

- No aportó de forma completa las liquidaciones contables correspondientes a los diez (10) manifiestos seleccionados, pues únicamente allegó las asociadas a los Manifiestos de Carga números 0137788, 0137919 y 0138061. Respecto de las demás operaciones, presentó una certificación en la que manifestó que no generaba dichos documentos debido a la modalidad de vinculación de los vehículos.

- No aportó de forma completa el auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de Retención en la fuente y ReteICA, toda vez que la información allegada se limitó a las órdenes de pago números 282, 316 y 353, correspondientes a los Manifiestos Electrónicos de Carga números **0137788, 0137919 y 0138061**, sin comprender las demás operaciones seleccionadas.

- No aportó de forma completa los soportes de desembolso de los saldos restantes por pagar de los Manifiestos Electrónicos de Carga, pues solo presentó documentos correspondientes a los Manifiestos de números **0137788, 0137919 y 0138061**, sin acreditar el desembolso o la situación particular de los saldos de las restantes operaciones elegidas aleatoriamente durante la visita de inspección.

- No aportó los cumplidos de los Manifiestos de Carga reportados al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, dado que los documentos allegados corresponden a formatos internos generados mediante el sistema **SYSCOM** y no permiten acreditar su reporte en dicho registro.

- No aportó de forma completa la planilla de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social del último mes correspondiente a los conductores vinculados directamente a la empresa, puesto que la planilla allegada no incluyó al conductor **Ángel Albeyro Romero Hernández**, relacionado en el listado suministrado por la propia Investigada.

- No aportó de forma completa los documentos que evidenciaran la ejecución del programa y cronograma de capacitación de conductores durante lo corrido del año, pues el cronograma relacionaba once (11) actividades y solamente se allegaron cinco (5) actas, sin acreditar la realización de las demás capacitaciones programadas.

- No aportó de forma completa la evidencia de ejecución del programa de medicina preventiva, toda vez que allegó el documento que contiene su formulación, objetivos y metodología, pero no presentó registros de las actividades realizadas, participantes, resultados, evaluaciones o indicadores que demostraran su implementación.

- No aportó de forma completa los documentos que evidenciaran la aplicación de la política de prevención del consumo de alcohol, tabaco y

drogas durante lo corrido de 2025, debido a que allegó la política y un acta de capacitación correspondiente al año 2024, sin presentar soportes de su aplicación durante el periodo requerido.

- No aportó de forma completa el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, puesto que presentó certificaciones e informes relacionados con los meses de septiembre y octubre de 2025, sin allegar un documento que estableciera de manera integral el procedimiento, los responsables, la periodicidad, las medidas de control y el seguimiento aplicable a las infracciones.

- No aportó los contratos de leasing correspondientes a los vehículos de placas LZO270, LZO271 y NHQ685, toda vez que únicamente presentó acuerdos de modificación, y otrosí a los contratos de leasing financiero números 337746 y 336000, los cuales no individualizan los vehículos ni permiten acreditar su correspondencia con las respectivas operaciones de leasing.

- No suministró los documentos que demostraran la idoneidad del ingeniero mecánico encargado de avalar las actividades de mantenimiento preventivo del parque automotor, puesto que únicamente aportó una certificación y el título académico de un Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores.

- No aportó de forma completa los protocolos de alistamiento preoperacional requeridos, pues suministró cuarenta y cuatro (44) registros frente a los cuarenta y cinco (45) solicitados, al presentar únicamente cuatro (4) protocolos correspondientes al vehículo de placa WMR314.

Por lo anterior, se evidencia preliminarmente que la Investigada, **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con **NIT 830101973-6,** no atendió de manera completa el requerimiento de información formulado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre durante la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, configurándose presuntamente la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

21.2 De la obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos empleados en la operación de transporte de carga.

En materia de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el alistamiento preoperacional constituye una actividad encaminada a verificar las condiciones del vehículo antes de cada despacho, con el fin de garantizar la seguridad vial, la integridad de la carga y la adecuada prestación del servicio.

En ese contexto, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 prevé como sancionables aquellas conductas que, sin tener una sanción específica, constituyan violación a las normas del transporte, al señalar:

> ***"(…) ARTÍCULO 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".*

A su vez, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 dispone:

> ***"ARTÍCULO 38.*** *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."*

Por su parte, el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013 establece:

> ***"Artículo 4.- Protocolo de alistamiento.*** *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*
>
> *– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
>
> *– Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación – Llantas: desgaste, presión de aire.– Equipo de carretera. – Botiquín.*
>
> *Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso".*

De las disposiciones transcritas se desprende que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga deben desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos utilizados en la operación, como mecanismo de verificación previa al despacho. Esta obligación no se limita a contar formalmente con un documento, sino que implica la ejecución efectiva del control preoperacional respecto de los equipos con los cuales se presta el servicio.

Ahora bien, con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025 a la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.,** identificada con **NIT 830101973-6,** los profesionales comisionados solicitaron, entre otros documentos, copia de los protocolos de

alistamiento correspondientes a los cinco (5) despachos anteriores de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente.

En respuesta a dicho requerimiento, la Investigada aportó registros de inspección preoperacional correspondientes a los vehículos vinculados a las operaciones seleccionadas.

Sin embargo, al verificar la documentación allegada, se evidenció que fueron suministrados cuarenta y cuatro (44) registros frente a los cuarenta y cinco (45) que correspondían a los despachos requeridos.

En particular, respecto del vehículo de placa **WMR314**, relacionado con el Manifiesto Electrónico de Carga No. 0137919, únicamente se aportaron cuatro (4) protocolos, pese a que debían allegarse los correspondientes a los cinco (5) despachos anteriores.

Adicionalmente, en los registros aportados únicamente se identifica al conductor del vehículo, sin que se individualice a la persona diferente del conductor que habría realizado el alistamiento. Tampoco se registra el nombre, cargo o relación con la empresa de dicha persona.

Esta circunstancia coincide con lo consignado en el acta de visita, en la que se dejó constancia de que, según lo informado durante la diligencia, los registros preoperacionales eran diligenciados por los conductores de los vehículos.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013, el alistamiento debe ser realizado por la empresa con personal diferente de sus conductores, con participación del conductor del vehículo que será despachado. Además, debe dejarse constancia del proceso y de las personas que participaron en este, así como de su relación con la empresa.

En consecuencia, la documentación aportada y la información consignada en el acta no permiten evidenciar que la Investigada hubiera desarrollado el protocolo de alistamiento diario en las condiciones exigidas por la normativa aplicable, particularmente en lo relacionado con la intervención de personal diferente del conductor y su respectiva identificación.

Por lo anterior, se evidencia preliminarmente que **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con **NIT 830101973-6**, incumplió la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos empleados en sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

21.3 De la prohibición de realizar descuentos no autorizados al Valor a Pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo.

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario establece:

> *"Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente".*

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016 establece:

> *"En el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%)".*

Que el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, establece que el impuesto de industria y comercio recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios ejercidas en las respectivas jurisdicciones municipales, mientras que el artículo 37 de la misma ley dispone que el impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará como complemento del impuesto de industria y comercio.

Que, en lo relacionado con las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015 establece:

> *"Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA".*

De acuerdo con esta disposición, la empresa de transporte únicamente puede descontar del Valor a Pagar las sumas correspondientes a la retención en la fuente por concepto de renta y al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros ICA. En consecuencia, cualquier deducción diferente a dichos conceptos desconoce el límite establecido por la normativa aplicable.

Así mismo, el artículo *2.2.1.7.6.9* del Decreto 1079 de 2015 estableció, en la versión vigente para cada una de las conductas analizadas, la obligación de efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo únicamente los descuentos autorizados en dicha sección. Esta disposición fue modificada por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, vigente a partir del 22 de septiembre de 2025.

Para el caso concreto, a aplicación temporal de la disposición debe determinarse atendiendo al momento en que fueron efectuados los descuentos objeto de análisis.

El Manifiesto de Carga No. **0137788** fue expedido el 15 de septiembre de 2025, sin embargo, el descuento fue registrado en la *Orden de Pago-Liquidación* No. 282, de fecha 26 de septiembre de 2025, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1017 de 2025.

Los Manifiestos de Carga Nos. **0137919 y 0138061** fueron expedidos el 10 de octubre y el 4 de noviembre de 2025, respectivamente, fechas posteriores a la entrada en vigencia de dicha modificación.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis de la visita de inspección administrativa, las órdenes de pago-liquidación aportadas y los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, con el fin de establecer si la Investigada aplicó descuentos diferentes de aquellos autorizados por la normativa vigente.

En el marco de la visita de inspección administrativa realizada el 26 de noviembre de 2025 a la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES SAS** identificada con **NIT: 830101973-6,** la comisión requirió a la Investigada, en el ítem 13:

"13. copia de las liquidaciones contables en las que se detallaran todos los descuentos o reconocimientos aplicados respecto de los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente."

En atención a lo solicitado, la Investigada aportó una certificación suscrita por su representante legal y las órdenes de pago-liquidación números 282, 316 y 353, correspondientes a los Manifiestos de Carga números 0137788, 0137919 y 0138061, respectivamente.

En cuanto a los demás Manifiestos de Carga seleccionados, señaló que no se generaron liquidaciones debido a que las operaciones fueron realizadas con vehículos de su propiedad, en leasing o en arrendamiento.

Una vez revisadas las liquidaciones aportadas, se evidenció que la Investigada aplicó, además de las retenciones por concepto de renta e ICA, valores identificados expresamente bajo el concepto de "descuento administrativo", como se relaciona a continuación:

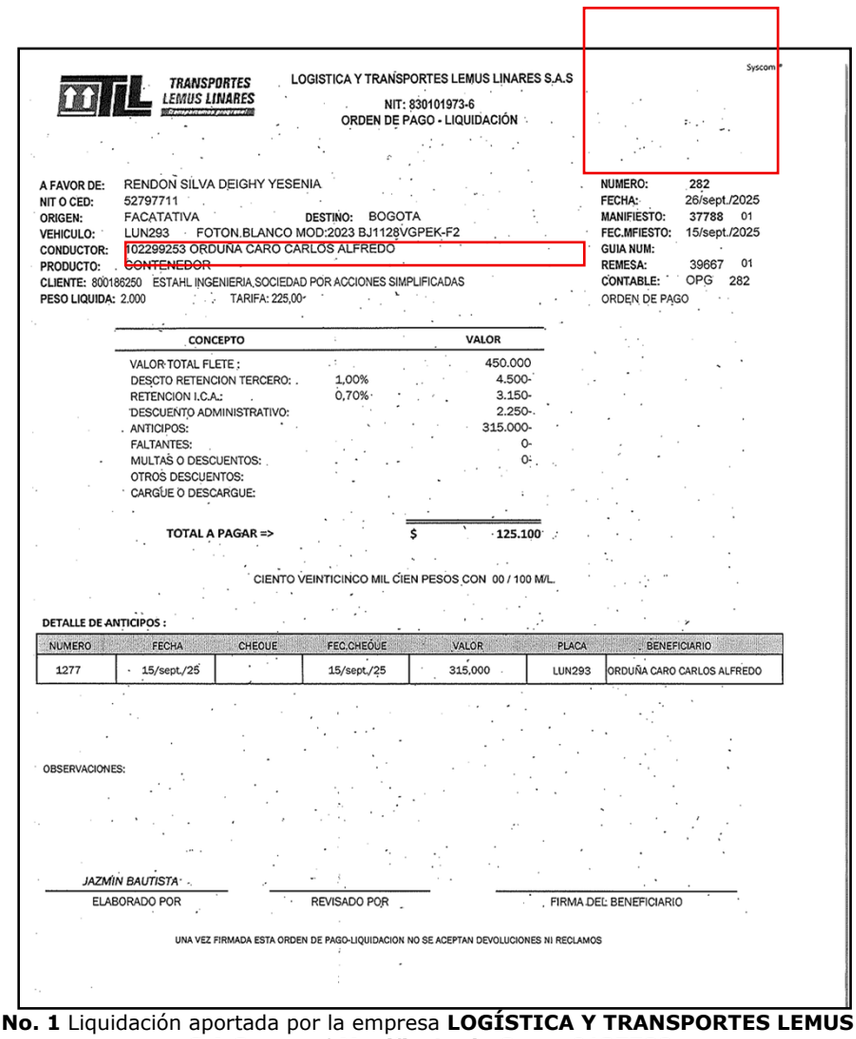
Manifiesto de Carga	Orden de pago-liquidación	Valor total del flete consignado en la liquidación	Descuento administrativo
0137788	282	$450.000	$2.250
0137919	316	$1.500.000	$7.500
0138061	353	$2.999.990	$15.000
Total			**$24.750**

Tabla No. 4 Presuntos descuentos no autorizados realizados por la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES SAS**

A continuación se presentan los hallazgos:

RESOLUCIÓN No 012634 DE 30 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.



TRANSPORTES LEMUS LINARES

LOGISTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S
NIT: 830101973-6
ORDEN DE PAGO - LIQUIDACIÓN

Syscom

A FAVOR DE: RENDON SILVA DEIGHY YESENIA
NIT O CED: 52797711
ORIGEN: FACATATIVA DESTINO: BOGOTA
VEHICULO: LUN293 FOTON.BLANCO MOD:2023 BJ1128VGPEK-F2
CONDUCTOR: 102299253 ORDUÑA CARO CARLOS ALFREDO
PRODUCTO: CONTENEDOR
CLIENTE: 800186250 ESTAHL INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
PESO LIQUIDA: 2.000 TARIFA: 225,00

NUMERO: 282
FECHA: 26/sept./2025
MANIFIESTO: 37788 01
FEC.MFIESTO: 15/sept./2025
GUIA NUM:
REMESA: 39667 01
CONTABLE: OPG 282
ORDEN DE PAGO

CONCEPTO		VALOR
VALOR TOTAL FLETE :		450.000
DESCTO RETENCION TERCERO:	1,00%	4.500-
RETENCION I.C.A.:	0,70%	3.150-
DESCUENTO ADMINISTRATIVO:		2.250-
ANTICIPOS:		315.000-
FALTANTES:		0-
MULTAS O DESCUENTOS:		0-
OTROS DESCUENTOS:		
CARGUE O DESCARGUE:		
TOTAL A PAGAR =>		$ 125.100

CIENTO VEINTICINCO MIL CIEN PESOS CON 00 / 100 M/L

DETALLE DE ANTICIPOS :

NUMERO	FECHA	CHEQUE	FEC.CHEQUE	VALOR	PLACA	BENEFICIARIO
1277	15/sept./25		15/sept./25	315.000	LUN293	ORDUÑA CARO CARLOS ALFREDO

OBSERVACIONES:

JAZMIN BAUTISTA
ELABORADO POR

REVISADO POR

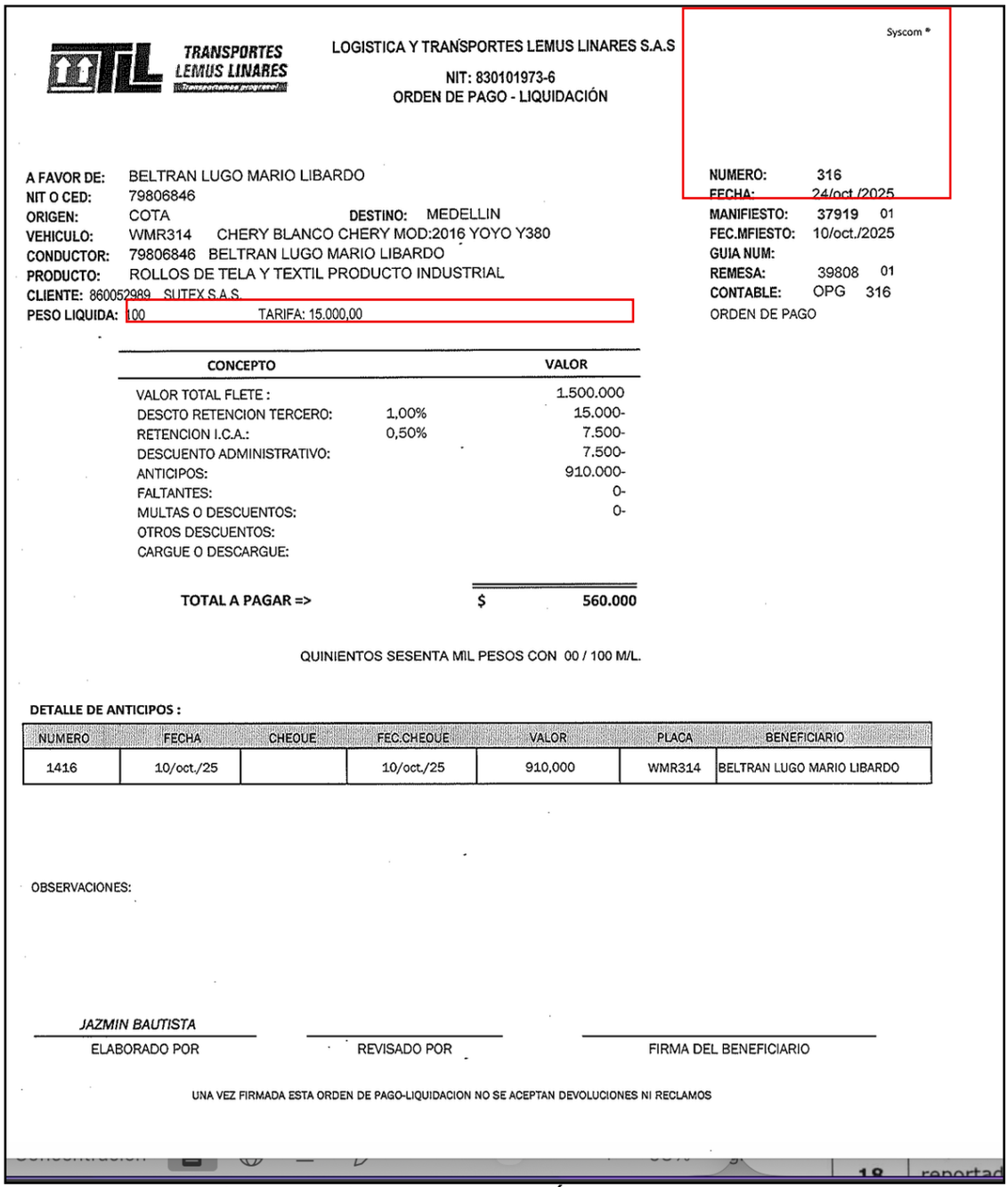
FIRMA DEL BENEFICIARIO

UNA VEZ FIRMADA ESTA ORDEN DE PAGO-LIQUIDACION NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES NI RECLAMOS

Imagen No. 1 Liquidación aportada por la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.** para el **Manifiesto de Carga 0137788.**

RESOLUCIÓN No 012634 DE 30 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.



TRANSPORTES LEMUS LINARES

LOGISTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S

NIT: 830101973-6

ORDEN DE PAGO - LIQUIDACIÓN

Syscom *

A FAVOR DE: BELTRAN LUGO MARIO LIBARDO
NIT O CED: 79806846
ORIGEN: COTA DESTINO: MEDELLIN
VEHICULO: WMR314 CHERY BLANCO CHERY MOD:2016 YOYO Y380
CONDUCTOR: 79806846 BELTRAN LUGO MARIO LIBARDO
PRODUCTO: ROLLOS DE TELA Y TEXTIL PRODUCTO INDUSTRIAL
CLIENTE: 860052989 SUTEX S.A.S.
PESO LIQUIDA: 100 TARIFA: 15.000,00

NUMERO: 316
FECHA: 24/oct./2025
MANIFIESTO: 37919 01
FEC.MFIESTO: 10/oct./2025
GUIA NUM:
REMESA: 39808 01
CONTABLE: OPG 316
ORDEN DE PAGO

CONCEPTO		VALOR
VALOR TOTAL FLETE :		1.500.000
DESCTO RETENCION TERCERO:	1,00%	15.000-
RETENCION I.C.A.:	0,50%	7.500-
DESCUENTO ADMINISTRATIVO:		7.500-
ANTICIPOS:		910.000-
FALTANTES:		0-
MULTAS O DESCUENTOS:		0-
OTROS DESCUENTOS:		
CARGUE O DESCARGUE:		
TOTAL A PAGAR =>		**$ 560.000**

QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS CON 00 / 100 M/L.

DETALLE DE ANTICIPOS :

NUMERO	FECHA	CHEQUE	FEC.CHEQUE	VALOR	PLACA	BENEFICIARIO
1416	10/oct./25		10/oct./25	910,000	WMR314	BELTRAN LUGO MARIO LIBARDO

OBSERVACIONES:

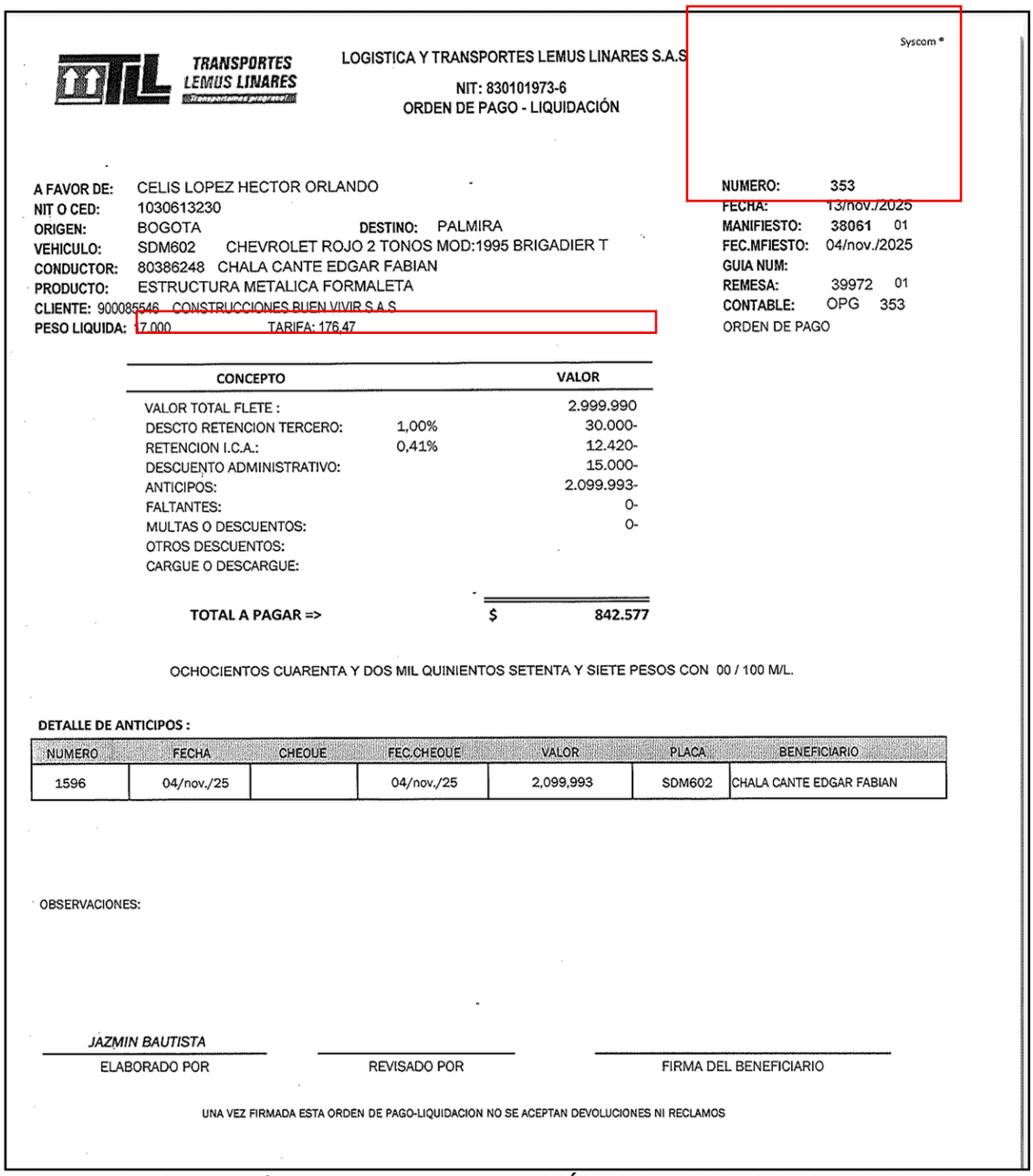
JAZMIN BAUTISTA
ELABORADO POR

REVISADO POR

FIRMA DEL BENEFICIARIO

UNA VEZ FIRMADA ESTA ORDEN DE PAGO-LIQUIDACION NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES NI RECLAMOS

Imagen No. 2 Liquidación aportada por la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.** para el **Manifiesto de Carga 0137919**



TRANSPORTES LEMUS LINARES

LOGISTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S

NIT: 830101973-6

ORDEN DE PAGO - LIQUIDACIÓN

Syscom *

A FAVOR DE: CELIS LOPEZ HECTOR ORLANDO
NIT O CED: 1030613230
ORIGEN: BOGOTA DESTINO: PALMIRA
VEHICULO: SDM602 CHEVROLET ROJO 2 TONOS MOD:1995 BRIGADIER T
CONDUCTOR: 80386248 CHALA CANTE EDGAR FABIAN
PRODUCTO: ESTRUCTURA METALICA FORMALETA
CLIENTE: 900085546 CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S A S
PESO LIQUIDA: 17.000 TARIFA: 176,47

NUMERO: 353
FECHA: 13/nov./2025
MANIFIESTO: 38061 01
FEC.MFIESTO: 04/nov./2025
GUIA NUM:
REMESA: 39972 01
CONTABLE: OPG 353
ORDEN DE PAGO

CONCEPTO		VALOR
VALOR TOTAL FLETE :		2.999.990
DESCTO RETENCION TERCERO:	1,00%	30.000-
RETENCION I.C.A.:	0,41%	12.420-
DESCUENTO ADMINISTRATIVO:		15.000-
ANTICIPOS:		2.099.993-
FALTANTES:		0-
MULTAS O DESCUENTOS:		0-
OTROS DESCUENTOS:		
CARGUE O DESCARGUE:		
TOTAL A PAGAR =>		$ 842.577

OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 00 / 100 M/L.

DETALLE DE ANTICIPOS :

NUMERO	FECHA	CHEQUE	FEC.CHEQUE	VALOR	PLACA	BENEFICIARIO
1596	04/nov./25		04/nov./25	2,099,993	SDM602	CHALA CANTE EDGAR FABIAN

OBSERVACIONES:

JAZMIN BAUTISTA
ELABORADO POR

REVISADO POR

FIRMA DEL BENEFICIARIO

UNA VEZ FIRMADA ESTA ORDEN DE PAGO-LIQUIDACION NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES NI RECLAMOS

Imagen No. 3 Liquidación aportada por la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.** para el **Manifiesto de Carga 0138061.**

De esta manera, el material probatorio aportado por la propia Investigada permite evidenciar que, al efectuar la liquidación correspondiente a los referidos Manifiestos de Carga, incluyó un concepto distinto de las retenciones autorizadas por concepto de renta e ICA, nombrándolo como "Descuento Administrativo", el cual disminuyó el saldo reconocido a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos.

En consecuencia, se evidencia preliminarmente que la Investigada presuntamente efectuó descuentos no autorizados por un valor total de $24.750 en las liquidaciones correspondientes a los Manifiestos de Carga números 0137788, 0137919 y 0138061, circunstancia que permite inferir el presunto

incumplimiento de las obligaciones que regulan las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre, transgrediendo lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.7 y en el numeral 1, literal f), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, este último modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

21.4 De la obligación de desarrollar e implementar el programa de medicina preventiva.

El artículo 35 de la Ley 336 de 1996 impuso a las empresas de transporte la obligación de desarrollar programas de medicina preventiva dirigidos a garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos utilizados para prestar el servicio público, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 35:*** *Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.*
>
> ***Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.*** *(…)" negrilla fuera de texto.*

De la anterior normativa, se desprende que la obligación de la empresa no se limita a verificar, al momento de la vinculación, que los conductores cuenten con las condiciones necesarias para operar los vehículos. También comprende el desarrollo de acciones preventivas que permitan hacer seguimiento a su estado de salud y garantizar que conserven la idoneidad mental y física requerida durante la prestación del servicio.

Esta obligación se extiende a todos los conductores que intervengan en las operaciones de transporte realizadas bajo la responsabilidad de la empresa, independientemente de la modalidad contractual mediante la cual se encuentren vinculados o de que los vehículos operados sean de propiedad de terceros.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 establecen:

> ***"Artículo 1°.*** *Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de*

> *Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue".*
>
> ***"Artículo 6°.** Omisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996".*

En desarrollo de dichas disposiciones, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20223040040595 de 2022, cuya metodología fue incorporada en el Anexo 63 de la Resolución Única Compilatoria No. 20223040045295 de 2022. En el paso 8, correspondiente a los programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño, se estableció:

> ***"(...)Paso 8**. Programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño (Aplica para todos los niveles).*
>
> *(…)*
>
> *La organización debe diseñar e implementar, como mínimo los siguientes programas:*
> *(…)*
>
> ***6.** Otros programas relacionados con los riesgos de la organización, el cumplimiento de normas de tránsito y la política nacional de seguridad vial, así como la articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, entre otros.*
>
> *Los programas y factores de desempeño del PESV deben ser actualizados como mínimo una (1) vez al año para lograr una mejora sistemática en la seguridad vial, así mismo deben ser divulgados a todos los colaboradores de la organización y se les debe realizar análisis y evaluación de resultados de manera trimestral en el CSV".*

Durante la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, la comisión solicitó a la Investigada, mediante el **ítem 26**, copia de la versión vigente del programa de medicina preventiva y de las evidencias correspondientes a su ejecución.

En respuesta, la Investigada allegó un archivo en formato PDF denominado **"ITEM 26"**, cuyo contenido corresponde al programa de medicina preventiva, en el que se establecen, entre otros aspectos, su formulación, objetivos y metodología.

Sin embargo, una vez revisado el documento aportado, no se identificaron registros que permitieran evidenciar la ejecución de las actividades previstas en el programa durante el periodo objeto de verificación.

En particular, no se allegaron soportes relacionados con las actividades desarrolladas, los conductores participantes, las fechas de ejecución, los resultados obtenidos, las evaluaciones practicadas o los indicadores de seguimiento.

En ese sentido, la documentación aportada permite establecer la existencia formal de un programa de medicina preventiva, pero no acredita la implementación de las acciones y actividades contempladas en este respecto de los conductores que intervinieron en las operaciones de transporte de la Investigada.

La obligación prevista en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 no se satisface con la sola elaboración del programa, pues exige su desarrollo con el propósito de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos destinados a la prestación del servicio. De igual manera, el numeral 6 del paso 8 de la metodología del PESV exige que los programas relacionados con la medicina del trabajo, la prevención y promoción de la salud en el trabajo y las condiciones de salud sean diseñados e implementados, así como actualizados y objeto de seguimiento.

Por lo anterior, la Investigada presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el numeral 6 del paso 8 del Anexo de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

21.5 De la obligación de reportar la información correspondiente al Módulo de Control de Infracciones al Tránsito de los Conductores en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA:

El suministro de información por parte de los sujetos vigilados permite a la Superintendencia de Transporte ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, mediante la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a su cargo.
En ese sentido, el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 expone:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 93. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES. PARÁGRAFO 3****. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).(…)"*

Con el fin de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, la Dirección de Investigaciones de esta superintendencia efectuó el día 21 de agosto de 2026 una consulta en el módulo de Control de Infracciones del Sistema VIGÍA de la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6,** como se evidencia a continuación:

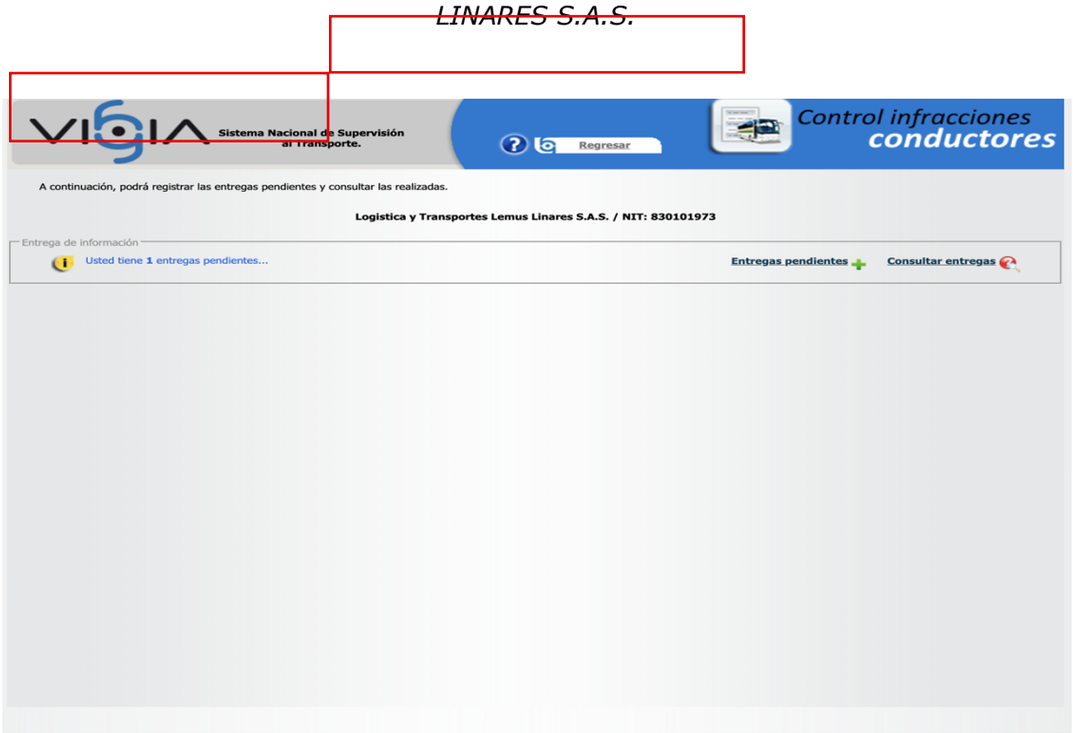


Imagen No. 4 Consulta a la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S., identificada con NIT 830101973-6,** en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA por parte de la DIIT. Fecha Agosto 21 de 2026.

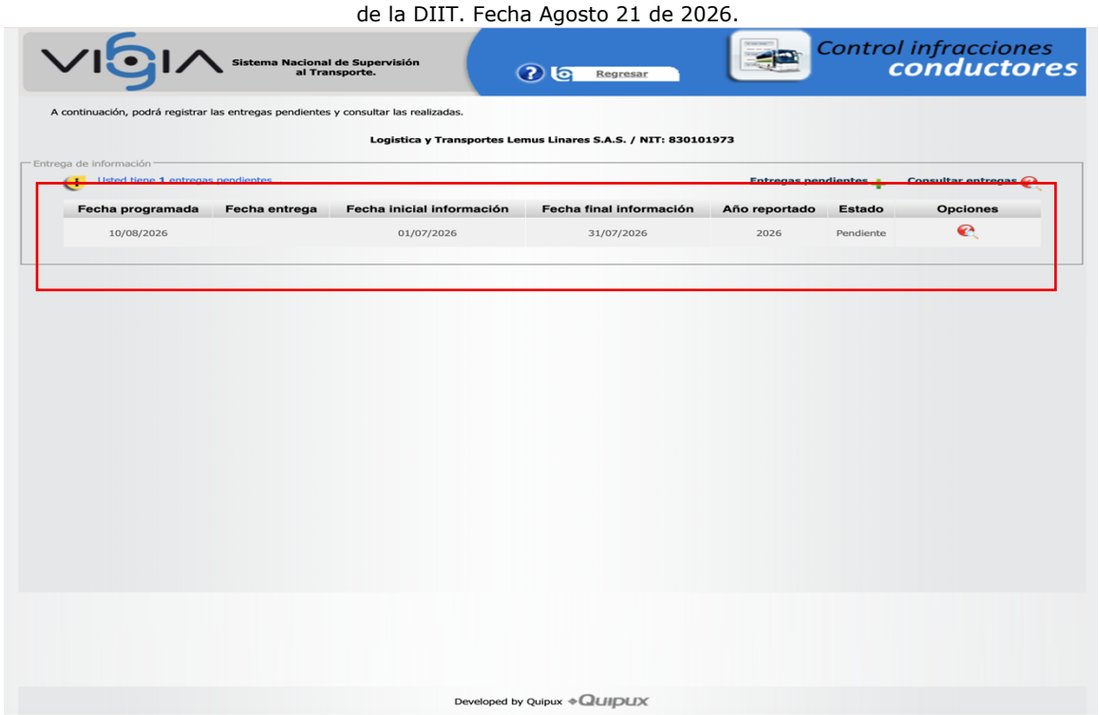


Imagen No. 5 Consulta a la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S., identificada con NIT 830101973-6**. en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA por parte de la DIIT. Fecha Agosto 21 de 2026.

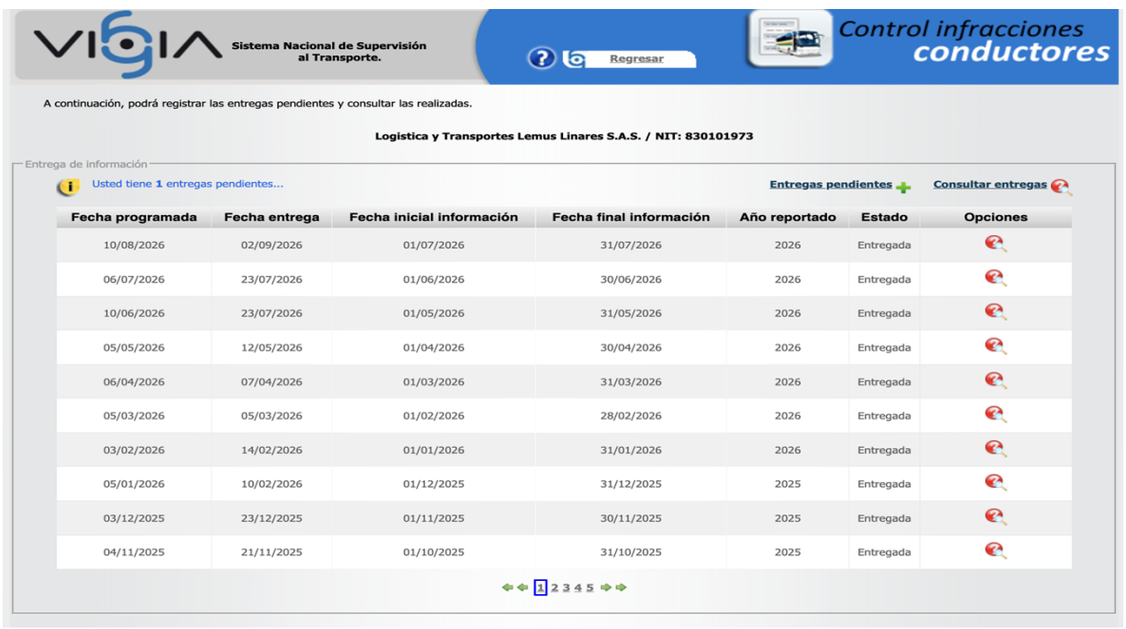
De esta manera, la consulta realizada por esta Dirección permite advertir que la empresa no habría efectuado el cargue y reporte mensual de la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito del mes de agosto de 2026, ya que se puede evidenciar que tiene una (01) entrega pendiente correspondiente al mes de julio de 2026.

Lo anterior estaría en contravía de lo estipulado en el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017 que establece:

"(…) 2.3. Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores: *Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente link se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores: http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito 06/Control de Infr acciones V 4 3 4.pdf*

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: *las empresas deberán realizar el reporte de la información,* ***dentro de los diez (10) primeros días cada mes****, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información. El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). Seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.* ***(…)"***

Adicionalmente, se evidencia que los reportes realizados fueron de manera extemporánea en el Sistema de Control y Seguimiento de Infracciones al Tránsito de sus Conductores ante esta Superintendencia, tal como se evidencia a continuación:



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
10/08/2026	02/09/2026	01/07/2026	31/07/2026	2026	Entregada	
06/07/2026	23/07/2026	01/06/2026	30/06/2026	2026	Entregada	
10/06/2026	23/07/2026	01/05/2026	31/05/2026	2026	Entregada	
05/05/2026	12/05/2026	01/04/2026	30/04/2026	2026	Entregada	
06/04/2026	07/04/2026	01/03/2026	31/03/2026	2026	Entregada	
05/03/2026	05/03/2026	01/02/2026	28/02/2026	2026	Entregada	
03/02/2026	14/02/2026	01/01/2026	31/01/2026	2026	Entregada	
05/01/2026	10/02/2026	01/12/2025	31/12/2025	2025	Entregada	
03/12/2025	23/12/2025	01/11/2025	30/11/2025	2025	Entregada	
04/11/2025	21/11/2025	01/10/2025	31/10/2025	2025	Entregada	

Imagen No. 6: Reporte del módulo de control de infracciones conductores.

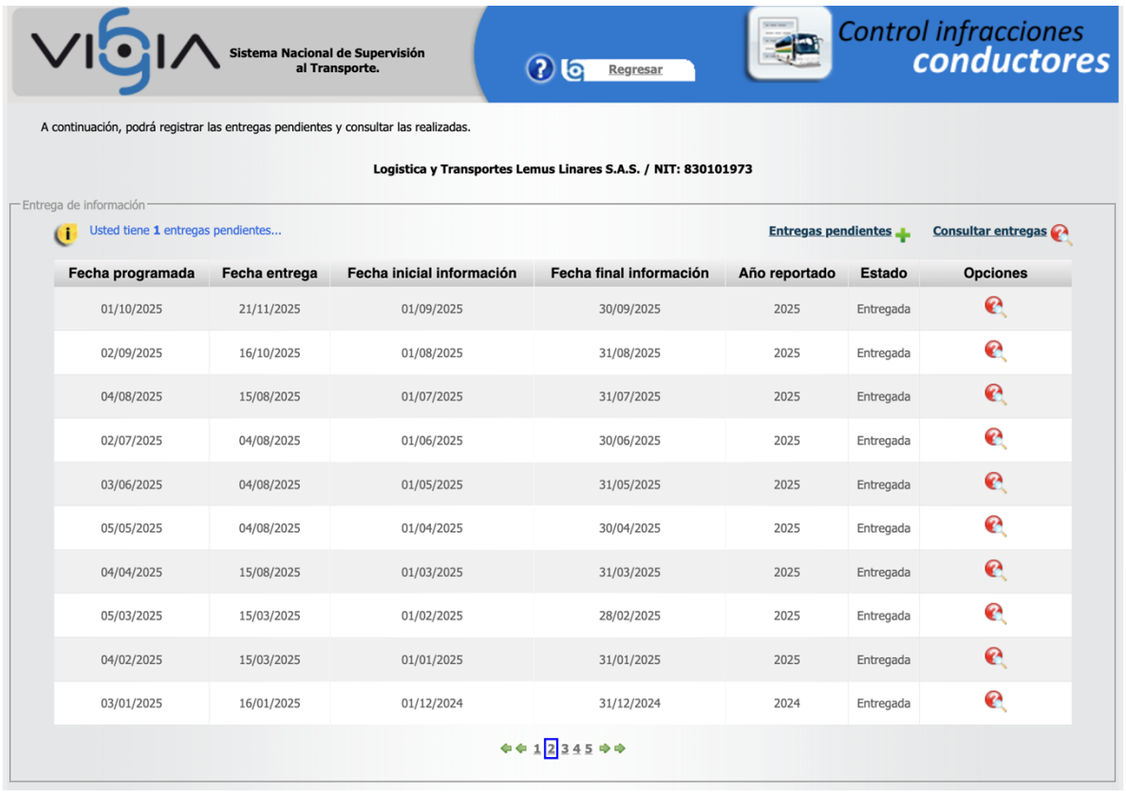


Imagen No. 7: Reporte del módulo de control de infracciones conductores.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia preliminarmente que la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6,** presuntamente incumplió la obligación de reportar mensualmente y de manera oportuna, dentro del término reglamentario y a través del módulo de Control de Infracciones del Sistema VIGÍA, la información correspondiente a los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio.

En consecuencia, la conducta descrita incumple lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

21.6 Frente al desarrollo de programas de capacitación a los conductores por parte de la empresa de transporte.

Esta verificación se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que establece el deber de las empresas de transporte de garantizar procesos de formación y capacitación permanente a su personal operativo, con el fin de asegurar condiciones adecuadas de prestación del servicio público de transporte de carga.

> *"En particular, el artículo 35, inciso tercero de la Ley 336 de 1996 establece:*
>
> *Modificado por el Artículo 304 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Derogado por el Artículo 51 del Decreto 1179 de 1999, Modificado por el Artículo 149 del Decreto 266 de 2000*

(Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias. (…)

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. *(Subrayado y en negrilla por fuera del texto)*
Anexo resolución 20223040040595 DE 2022

Paso 10. *Competencia y plan anual de formación (Aplica para todos los niveles) La organización debe definir la competencia en seguridad vial de los colaboradores que realizan desplazamientos laborales al servicio de la organización. La competencia se define en términos de:*
a) Educación: nivel de estudios.

b) Formación: capacitaciones en seguridad vial.
c) Experiencia: en conducción relacionada con el cargo.
La organización al menos debe documentar la competencia de los siguientes cargos y roles:

1. Líder del diseño e implementación del PESV.
2. Miembros del Comité de Seguridad Vial.
3. Capacitadores en seguridad vial
4. Planificadores de rutas o personas que realizan la función de coordinar desplazamientos laborales.
5. Coordinadores y técnicos de mantenimiento de vehículos.
6. Auditores de seguridad vial.
7. Brigadista Vial o personas de la organización con conocimientos en primeros auxilios, rescate vehicular y manejo de extintores, encargadas de brindar apoyo en la atención de los siniestros viales, bien sea como primer respondiente o como soporte en la atención.
8. investigadores Internos de siniestros viales.
9. Colaboradores que conducen un vehículo para sus desplazamientos laborales
La organización debe establecer los lineamientos generales de sensibilización y capacitación para promover en los colaboradores de la organización la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía. El plan anual de formación es el documento de gestión del conocimiento que contiene los temas de capacitación y sensibilización por cada actor vial (independientemente del rol que desempeñe), la intensidad horaria de la formación (capacitación teórica, práctica, talleres y/o simuladores), la modalidad (presencial y/o virtual), la frecuencia, el(los) responsable(s) de ejecución, así como los recursos, las herramientas metodológicas y pedagógicas. Para definir el plan anual de formación, la organización debe tener en cuenta el Paso 6. Caracterización, evaluación y control de riesgos (Aplica para todos los niveles), el Paso 9. Plan anual de trabajo (Aplica para todos los niveles) y el Paso 21. Registro y análisis estadístico de siniestros viales (Aplica para nivel Avanzado): adicionalmente, la organización debe priorizar la formación de acuerdo con los resultados de dichos análisis y sus procedimientos internos.

El Plan Anual de formación debe incluir la capacitación de todos los colaboradores de la organización, en relación con los contratistas la organización deberá tener en cuenta lo establecido en el Paso 18. Gestión del cambio y gestión de contratistas (Aplica para el nivel Estándar y Avanzado). Información sobre la articulación del PESV con el SG-SST e ISO 39001: La definición de un plan anual de formación es común tanto en el PESV. Como en el SGSST y la norma ISO 39001, así:

PESV	Decreto 1072 de 2015 SG-SST	ISO 39001
Paso 10. Competencia y plan anual de formación (Aplica para todos los niveles)	Articulo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST.	7.3 Competencia

Ahora bien, con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, esta Superintendencia requirió a la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6.,** la copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, así como los documentos que evidenciaran las capacitaciones adelantadas, tales como actas, listados de asistencia, certificaciones, entre otros soportes.

Una vez revisada la información suministrada, se evidenció que el cronograma relacionaba once (11) actividades de capacitación dirigidas a los conductores. Sin embargo, solo fueron aportadas cinco (5) actas como soporte de su realización, sin que se allegaran documentos que acreditaran la ejecución de las seis (6) actividades restantes previstas en el cronograma.

En consecuencia, la documentación aportada no permite evidenciar el desarrollo integral del plan de capacitación programado por la Investigada para los conductores durante lo corrido del año 2025.

La existencia de un cronograma de actividades no acredita, por sí sola, la ejecución de los procesos de formación y capacitación allí previstos, especialmente cuando únicamente se aportaron soportes correspondientes a cinco (5) de las once (11) actividades programadas.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, las empresas de transporte público deben desarrollar programas de capacitación dirigidos a todos los operadores de los equipos destinados a la prestación del servicio, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de estos.

Esta obligación se relaciona con lo previsto en el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022, que exige a las organizaciones establecer y ejecutar un plan anual de formación en seguridad vial, con indicación de los temas, intensidad horaria, modalidad, frecuencia, responsables y demás elementos necesarios para su desarrollo.
En consecuencia, la conducta desplegada por la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6,**

presuntamente se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

21.7. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, señala:

> *(…) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (…)*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 1017 de 2025, establece:

> *"(…) 10. Fecha del valor a pagar, fecha que no podrá sobrepasar los 5 días hábiles siguientes al recibo de la carga, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la fecha de expedición del cumplido del manifiesto de carga.(…)"*

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del decreto 1017 de 2025, establece:

> *"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. Para el pago, se deberá presentar la factura si está obligado a ello.*
>
> *Se pagarán de igual forma, los servicios adicionales que el generador haya recibido, los que puedan corresponder a cargue, descargue, entre otros; así como las horas de espera adicionales establecidas en el artículo* 2.2.1.7.6.8 *del presente decreto, al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga con el cual se prestó el servicio, en el mismo término, con independencia de que el generador de la carga haya realizado o no el pago del valor del flete a la empresa de transporte.."* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: *"[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

> *(…) e) Cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente.*
>
> *g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente[12]:

> *"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(…)"*(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)
>
> (…)
>
> *Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de trasporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa…", de donde su relación "…no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social… (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"*

Respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que del análisis efectuado se advierte que para el cargo formulado no obedece a la duplicidad de conductas, sino a la necesidad de identificar dos tipologías que se desprenden de una misma obligación: (i) la no cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, y (ii) la cancelación inoportuna de dicho valor, de esta manera, se mantendrá la unidad del cargo bajo una sola imputación, pero distinguiendo las modalidades en que puede configurarse el incumplimiento, garantizando así el respeto del debido proceso y la claridad en la determinación de la conducta.

La obligación de cancelar oportunamente el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga no constituye una disposición de carácter meramente contractual, sino una obligación de orden legal cuyo cumplimiento es indispensable para garantizar los derechos económicos de quienes participan en la cadena de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Su inobservancia afecta directamente la sostenibilidad operativa de los transportadores y contraviene los

[12] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

principios rectores del servicio público consagrados en la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.

De conformidad con el análisis efectuado por esta Dirección de Investigaciones a la información entregada en la visita de inspección administrativa realizada el día 26 de noviembre de 2025 en las instalaciones de la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, se evidenciaron presuntos incumplimientos en la cancelación del valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, en lo que respecta a la no cancelación total del valor pactado.

En este sentido, verificado el material probatorio aportado y confrontado con los archivos de cumplido de cada manifiesto y los soportes bancarios, esta Superintendencia constató que respecto a los manifiestos de carga 0137822 y 0138054, la empresa investigada no allegó soporte que acredite la cancelación de los anticipos.

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

LOGISTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S
830101973-6
CR 16 No. 61-36
2115428
BOGOTA D.C. (BOGOTA

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electronicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Articulo 6 al 13) y de la ley 962 de 2005) Articulo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electronico, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio."

MANIFIESTO 01 37.822
AUTORIZACION 109015804

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	VIAJES DIA	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
23/09/2025	GENERAL		BOGOTA	SAN ANTONIO DEL TEQUEND

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
LOGISTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINA	830101973	CR 16 61 36	3113374367	BOGOTA

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACION	PESO VACIO	PESO VACIO REMOLQUE	NO. POLIZA	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	F. Vencim / SOAT
LZO270	CHEVROLET		2	4100		1060560003182	SEGUROS DEL ESTADO SA	25/sept./2026

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DEL CONDUCTOR	TELEFONO	No. DE LICENCIA	CIUDAD
BARBOSA TELLEZ JUAN DE JE	91134807	TRV 18 P 69 A SUR	3209309286	8 91134807	BOGOTA
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DEL CONDUCTOR No. 2	TELEFONO	No. DE LICENCIA	CIUDAD No. 2

POSEEDOR O TENEDOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DEL POSEEDOR O TENEDOR	TELÉFONO	CIUDAD
LOGISTICA Y TRANSPORTES L	830101973	CR 16 61 36	3113374367	BOGOTA

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

INFORMACION MERCANCIA					INFORMACION REMITENTE		INFORMACION DESTINATARIO		DUEÑO PÓLIZA
No. DE REMESA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE - CÓDIGO DE PRODUCTO	NIT/ CC	NOMBRE / RAZON /SOCIAL	NIT/ CC	NOMBRE / RAZON /SOCIAL	
39707	KILOGRAMO	1.000	CARGA NORMAL	Granel Sólido 009980 ELEMENTOS FERRETEROS Y VARIOS	830073770 Carrera 48 # 91-33	EGC COLOMBIA S.A.S.	830073770 Carrera 2 No 6 – 98 Santandercito	EGC COLOMBIA S.A.S.	10000000307 MUNDIAL DE SEGUROS

SE DEBEN CONTESTAR LAS LLAMADAS DE TORRE DE CONTROL
SE DEBE CUMPLIR EN UN MAXIMO DE 72 HORAS Y HACER LLEGAR LOS DOCUMENTOS FISICOS A LA DIRECCION CR 16 61 36 BOGOTA LOGISTICA LEMUS

					OBSERVACIONES
VALOR TOTAL DEL VIAJE	$ 0	LUGAR DE PAGO	BOGOTA	FECHA 2025/10/01	De acuerdo al articulo10 de resolucion 377 un vehiculo de carga puede transitar sin numero de radicado durante 24 horas despues de geneardo el manifiesto por la empresa generadora de carga.
RETENCION EN LA FUENTE	$ 0				
RETENCION ICA	$ 0	CARGUE PAGADO POR:			
VALOR NETO A PAGAR	$ 0	REMITENTE			
VALOR ANTICIPO	$ 130,000.00	DESCARGUE PAGADO POR:			
SALDO POR PAGAR	$ -130,000.00	DESTINATARIO			

VALOR A TOTAL DE VIAJE EN LETRAS: CERO CON 00 / 100 M/L.

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la linea gratuita nacional 018000915615 y a través del correo electrónico : atencionciudadano@supertransporte.gov.co

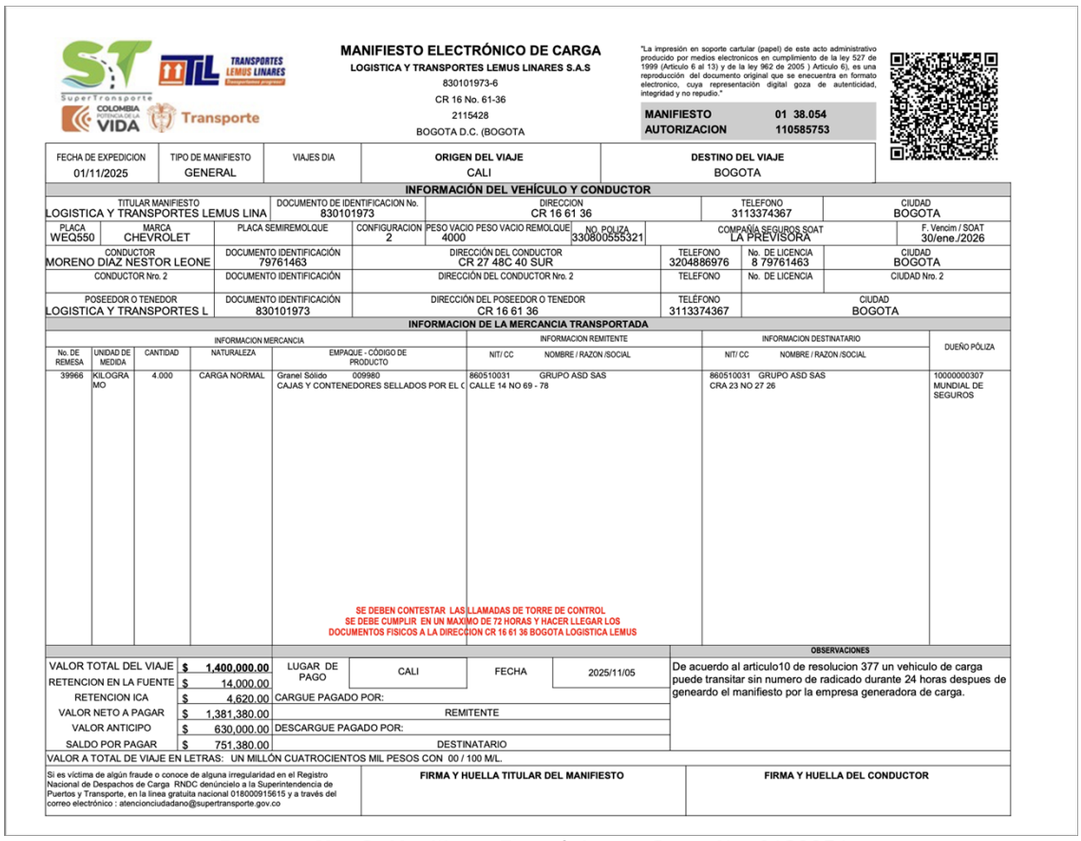
FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Imagen No. 8. Manifiesto Electrónico de Carga No. 0137822.

RESOLUCIÓN No 012634 DE 30 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.



MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

LOGISTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S
830101973-6
CR 16 No. 61-36
2115428
BOGOTA D.C. (BOGOTA

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electronicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Articulo 6 al 13) y de la ley 962 de 2005) Articulo 6), es una reproducción del documento original que se enecuentra en formato electronico, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio."

MANIFIESTO 01 38.054
AUTORIZACION 110585753

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	VIAJES DIA	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
01/11/2025	GENERAL		CALI	BOGOTA

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
LOGISTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINA	830101973	CR 16 61 36	3113374367	BOGOTA

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACION	PESO VACIO PESO VACIO REMOLQUE	NO. POLIZA	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	F. Vencim / SOAT
WEQ550	CHEVROLET		2	4000	330800555321	LA PREVISORA	30/ene./2026

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DEL CONDUCTOR	TELEFONO	No. DE LICENCIA	CIUDAD
MORENO DIAZ NESTOR LEONE	79761463	CR 27 48C 40 SUR	3204886976	8 79761463	BOGOTA
CONDUCTOR Nro. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DEL CONDUCTOR Nro. 2	TELEFONO	No. DE LICENCIA	CIUDAD Nro. 2
POSEEDOR O TENEDOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DEL POSEEDOR O TENEDOR	TELÉFONO	CIUDAD	
LOGISTICA Y TRANSPORTES L	830101973	CR 16 61 36	3113374367	BOGOTA	

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

INFORMACION MERCANCIA					INFORMACION REMITENTE		INFORMACION DESTINATARIO		DUEÑO PÓLIZA
No. DE REMESA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE - CÓDIGO DE PRODUCTO	NIT/ CC	NOMBRE / RAZON /SOCIAL	NIT/ CC	NOMBRE / RAZON /SOCIAL	
39966	KILOGRAMO	4.000	CARGA NORMAL	Granel Sólido 009980 CAJAS Y CONTENEDORES SELLADOS POR EL C	860510031	GRUPO ASD SAS CALLE 14 NO 69 - 78	860510031	GRUPO ASD SAS CRA 23 NO 27 26	10000000307 MUNDIAL DE SEGUROS

SE DEBEN CONTESTAR LAS LLAMADAS DE TORRE DE CONTROL
SE DEBE CUMPLIR EN UN MAXIMO DE 72 HORAS Y HACER LLEGAR LOS DOCUMENTOS FISICOS A LA DIRECCION CR 16 61 36 BOGOTA LOGISTICA LEMUS

VALOR TOTAL DEL VIAJE	$ 1,400,000.00	LUGAR DE PAGO	CALI	FECHA	2025/11/05
RETENCION EN LA FUENTE	$ 14,000.00				
RETENCION ICA	$ 4,620.00	CARGUE PAGADO POR:			
VALOR NETO A PAGAR	$ 1,381,380.00	REMITENTE			
VALOR ANTICIPO	$ 630,000.00	DESCARGUE PAGADO POR:			
SALDO POR PAGAR	$ 751,380.00	DESTINATARIO			

OBSERVACIONES
De acuerdo al articulo10 de resolucion 377 un vehiculo de carga puede transitar sin numero de radicado durante 24 horas despues de geneardo el manifiesto por la empresa generadora de carga.

VALOR A TOTAL DE VIAJE EN LETRAS: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00 / 100 M/L.

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000915615 y a través del correo electrónico : atencionciudadano@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Imagen No. 9. Manifiesto Electrónico de Carga No. 0138054

La ausencia de soporte que acredite la cancelación de los anticipos de los manifiestos de carga Nos. 0137822 y 0138054 configuran una presunta infracción a las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.1.7.5.4, 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. literal g) del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio, conducta que se adecúa al supuesto sancionable previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**:

(i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que no entregó de manera completa los documentos solicitados durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el 26 de noviembre de 2025, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(ii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó las operaciones de transporte de carga requeridas, de conformidad con lo descrito en el

literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

(iii) Presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga correspondientes a los Manifiestos de Carga números 0137788, 0137919 y 0138061, aportados durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.7 y en el numeral 1, literal f), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, este último modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

(iv) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar e implementar un programa de medicina preventiva articulado con el SG-SST, como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en el trabajo y condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos destinados a la prestación del servicio, toda vez que no se evidenció la implementación ni la ejecución de dichos programas respecto de los conductores que intervinieron en sus operaciones de transporte, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la misma ley, en concordancia con los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020, y el numeral 6 del paso 8 del anexo técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

(v) Presuntamente no ha realizó la entrega de información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del sistema VIGIA, conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

(vi) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a la operación de transporte de carga, toda vez que, durante la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, no acreditó contar con el programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, ni con documentos que evidenciaran las capacitaciones adelantadas, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

(vii) Presuntamente incumplió con la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la

ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

VIGÉSIMO TERCERO: FORMULACIÓN DE CARGOS.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que no entregó de manera completa los documentos solicitados durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el 26 de noviembre de 2025, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.1** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó las operaciones de transporte de carga requeridas, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.2** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6,** presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga

correspondientes a los Manifiestos de Carga números 0137788, 0137919 y 0138061, aportados durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.3** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.7 y en el numeral 1, literal f), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, este último modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar e implementar un programa de medicina preventiva articulado con el SG-SST, como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en el trabajo y condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos destinados a la prestación del servicio, toda vez que no se evidenció la implementación ni la ejecución de dichos programas respecto de los conductores que intervinieron en sus operaciones de transporte, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la misma ley, en concordancia con los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el numeral 6 del paso 8 del anexo técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**, presuntamente no realizó la entrega de información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de manera oportuna de la información a través del sistema VIGIA, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.5** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente. Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los

conductores vinculados a la operación de transporte de carga, toda vez que, durante la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, no acreditó contar con el programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, ni con documentos que evidenciaran las capacitaciones adelantadas, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.6** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6,** presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga relacionados en el acápite No. **21.7** del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO CUARTO. Graduación.

Para lo que respecta a los cargos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO** les será aplicable lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)****”.***

De otro lado, para lo que respecta al **CARGO QUINTO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de ley 769 de 2002 tal como lo indica:

> ***"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.***

> ***Parágrafo 3.*** *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).”*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*”.

VIGÉSIMO QUINTO. Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**, por la presunta

vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4° de la Resolución No. 315 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9° de la Ley 105 de 1993, el artículo 2.2.1.7.6.7 y el numeral 1, literal f), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, este último modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el numeral 6 del paso 8 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**, por la presunta vulneración del parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2° de la Resolución No. 15681 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRSD.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto, se informa que se remite expediente digital:

Expediente LOGISTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES.zip

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.**, identificada con NIT **830101973-6.**

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 012634 DE 30 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN LEONARDO BECERRA
DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luz Mirella Giraldo Ortega	luzgiraldo [30/septiembre/2026 11:05:03 a. m.]
Revisó	Fabian Leonardo Becerra Granados	FabianBecerra [30/septiembre/2026 11:09:51 a. m.]
Aprobó	Fabian Leonardo Becerra	FabianBecerra.e [30/septiembre/2026 11:12:09 a. m.]

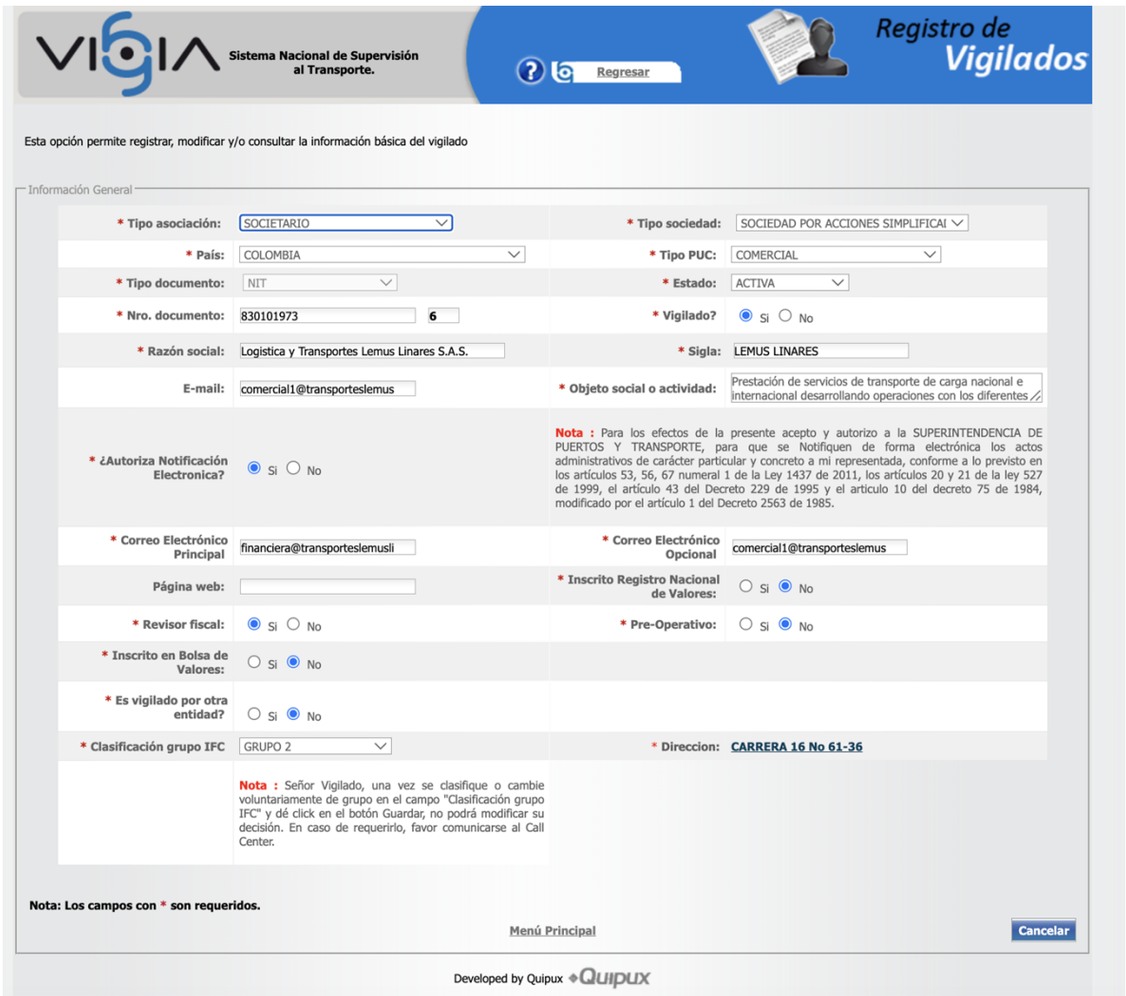
Notificar:

LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: contabilidad@transporteslemuslinares.com[13] comercial1@transporteslemus.com - financiera@lemuslinares.com [14]
Dirección notificaciones físicas: Cra 16 No. 61-36 Bogotá D.C..[15]

[13] Autorizada Certificado de Existencia y Representación Legal
[14] Autorizado en VIGIA.
[15] Autorizada Certificado de Existencia y Representación Legal

RESOLUCIÓN No 012634 DE 30 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.



VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAI
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	830101973 6	* Vigilado?	Si No
* Razón social:	Logistica y Transportes Lemus Linares S.A.S.	* Sigla:	LEMUS LINARES
E-mail:	comercial1@transporteslemus	* Objeto social o actividad:	Prestación de servicios de transporte de carga nacional e internacional desarrollando operaciones con los diferentes
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	financiera@transporteslemusli	* Correo Electrónico Opcional	comercial1@transporteslemus
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si No
* Revisor fiscal:	Si No	* Pre-Operativo:	Si No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	CARRERA 16 No 61-36
	Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.		

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Developed by Quipux Quipux

RESOLUCIÓN No 012634 DE 30 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES S.A.S.

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****

EL JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2026, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE ACORDE CON EL OFICIO 303-256110 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (601) 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 8), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO/ELECCIONES2026

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LOGÍSTICA Y TRANSPORTES LEMUS LINARES SAS
Nit: 830101973 6 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01179013
Fecha de matrícula: 3 de mayo de 2002
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 10 de agosto de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 16 No. 61-36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@transporteslemuslinares.com
Teléfono comercial 1: 2115428
Teléfono comercial 2: 3108656894
Teléfono comercial 3: 6012115428

Dirección para notificación judicial: Cra 16 No. 61-36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contabilidad@transporteslemuslinares.com
Teléfono para notificación 1: 2115428
Teléfono para notificación 2: 2554574
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
comercial1@transporteslemus.com	La Entrega Falló	The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. For more information, go to https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	10/1/2026 10:57:24 AM - Notificación Resolución No. 012634 del 2026
Para:	<comercial1@transporteslemus.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	363f05d8-9e84-4b23-abb1-e3226ea8d261@SM26
Recibido por Sistema RMail:	01/10/2026 03:57:33 PM (UTC), 01/10/2026 10:57:33 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	733BDB910AF396ABE4675D2CC9226CF39E61D1E7
Tamaño del Mensaje:	5303684
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
3872722	cff54ca9-4423-48b6-a939-6d2113610e59.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

10/1/2026 3:57:35 PM starting transporteslemus.com/{default} 10/1/2026 3:57:35 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (64.233.167.26) 10/1/2026 3:57:35 PM connected from 192.168.10.11:39255 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-48b06920ecesi6222486f8f.116 - gsmtp 10/1/2026 3:57:35 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 10/1/2026="" 3:57:35="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250-SIZE 157286400 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250-8BITMIME 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250-STARTTLS 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250-PIPELINING 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250-CHUNKING 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/1/2026 3:57:35 PM < starttls="" 10/1/2026="" 3:57:35="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 10/1/2026 3:57:35 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 10/1/2026 3:57:35 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WR2; verified=no 10/1/2026 3:57:35 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 10/1/2026="" 3:57:35="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250-SIZE 157286400 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250-8BITMIME 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250-PIPELINING 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250-CHUNKING 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/1/2026 3:57:35 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-48b06920ecesi6222486f8f.116 - gsmtp 10/1/2026 3:57:35 PM < rcpt=""> 10/1/2026 3:57:35 PM >>> 250 2.1.5

OK ffacd0b85a97d-48b06920ecesi6222486f8f.116 - gsmtp 10/1/2026 3:57:35 PM < data="" 10/1/2026="" 3:57:35="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-48b06920ecesi6222486f8f.116 - gsmtp 10/1/2026 3:57:35 PM < .="" 10/1/2026="" 3:57:38="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1790870258 ffacd0b85a97d-48b06920ecesi6222486f8f.116 - gsmtp 10/1/2026 3:57:38 PM < quit="" 10/1/2026="" 3:57:38="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-48b06920ecesi6222486f8f.116 - gsmtp 10/1/2026 3:57:38 PM closed aspmx.l.google.com (64.233.167.26) in=773 out=5312509 10/1/2026 3:57:38 PM done transporteslemus.com/{default}

From:"Mail Delivery Subsystem" : ** Address not found ** Your message wasn't delivered to comercial1#transporteslemus.com because the address couldn't be found, or is unable to receive mail. Learn more here: hxxps://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser The response was: The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. For more information, go to hxxps://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com.

RPost® Tecnología

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO
Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
financiera@lemuslinares.com	La Entrega Falló	5.1.2 (bad destination system: no such domain)	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	10/1/2026 10:57:24 AM - Notificación Resolución No. 012634 del 2026
Para:	<financiera@lemuslinares.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	7bd122a9-c910-48e0-af08-61d5eda5bb09@SM26
Recibido por Sistema RMail:	01/10/2026 03:57:37 PM (UTC), 01/10/2026 10:57:37 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	161AE7496EC53471B9C6D728DBD997C9E016F5CC
Tamaño del Mensaje:	5303680
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
3872722	cff54ca9-4423-48b6-a939-6d2113610e59.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on t he delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Del ivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as a copy of the original message. delivery failed; will not continue trying

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de

Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com.

RPost® Tecnología

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO
Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
financiera@lemuslinares.com	La Entrega Falló	5.1.2 (bad destination system: no such domain)	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	10/1/2026 10:57:24 AM - Notificación Resolución No. 012634 del 2026
Para:	<financiera@lemuslinares.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	7bd122a9-c910-48e0-af08-61d5eda5bb09@SM26
Recibido por Sistema RMail:	01/10/2026 03:57:37 PM (UTC), 01/10/2026 10:57:37 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	161AE7496EC53471B9C6D728DBD997C9E016F5CC
Tamaño del Mensaje:	5303680
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
3872722	cff54ca9-4423-48b6-a939-6d2113610e59.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on t he delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Del ivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as a copy of the original message. delivery failed; will not continue trying

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de

Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com.

RPost® Tecnología



Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
contabilidad@transporteslemuslinares.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;mail.transporteslemuslinares.com (213.239.205.92)	01/10/2026 03:57:34 PM (UTC)	01/10/2026 10:57:34 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	10/1/2026 10:57:24 AM - Notificación Resolución No. 012634 del 2026
Para:	<contabilidad@transporteslemuslinares.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	3b611bc0-08c5-4735-8083-eb2e6399685b@SM26
Recibido por Sistema RMail:	01/10/2026 03:57:28 PM (UTC), 01/10/2026 10:57:28 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	0736FEFAFBC0C9DA45C78FCFD1B23DDA7BA799EF
Tamaño del Mensaje:	5303693
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
3872722	cff54ca9-4423-48b6-a939-6d2113610e59.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

10/1/2026 3:57:31 PM starting transporteslemuslinares.com/{default} 10/1/2026 3:57:31 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mail.transporteslemuslinares.com (213.239.205.92) 10/1/2026 3:57:31 PM connected from 192.168.10.11:41487 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 220-server0808.cloudhostservers.com ESMTP Exim 4.100.1 #2 Thu, 01 Oct 2026 09:57:31 -0600 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 220 and/or bulk e-mail. 10/1/2026 3:57:31 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 10/1/2026="" 3:57:31="" pm="">>> 250-server0808.cloudhostservers.com Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250-SIZE 52428800 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250-8BITMIME 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250-PIPELINING 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250-PIPECONNECT 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250-STARTTLS 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250 HELP 10/1/2026 3:57:31 PM < starttls="" 10/1/2026="" 3:57:31="" pm="">>> 220 TLS go ahead 10/1/2026 3:57:31 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 10/1/2026 3:57:31 PM tls:Cert: /CN=server0808.cloudhostservers.com; issuer=/C=US/O=Let's Encrypt/CN=YR1; verified=no 10/1/2026 3:57:31 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 10/1/2026="" 3:57:31="" pm="">>> 250-server0808.cloudhostservers.com Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250-SIZE 52428800 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250-8BITMIME 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250-PIPELINING 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250-PIPECONNECT 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250 HELP 10/1/2026 3:57:31 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250 OK 10/1/2026 3:57:31 PM < rcpt=""> 10/1/2026 3:57:31 PM >>> 250 Accepted 10/1/2026 3:57:31 PM < data="" 10/1/2026="" 3:57:31="" pm="">>> 354 Enter message, ending with "." on a line by itself 10/1/2026 3:57:31 PM < .="" 10/1/2026="" 3:57:34="" pm="">>> 250 OK id=1xCJA3-00000006mO3-3Ml0 10/1/2026 3:57:34 PM < quit="" 10/1/2026="" 3:57:34="" pm="">>> 221

server0808.cloudhostservers.com closing connection 10/1/2026 3:57:34 PM closed mail.transporteslemuslinares.com (213.239.205.92) in =797 out=5312546 10/1/2026 3:57:34 PM done transporteslemuslinares.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on t he delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Del ivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer mail.transporte slemuslinares.com (213.239.205.92)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com.

RPost® Tecnología